

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA:	119
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25307-33-33-002-2018-00143-00
DEMANDANTE:	NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho en audiencia inicial a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES (fls. 49-50).

Fide la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 001215 del 21 de junio de 2016 y la nulidad plena de la Resolución 000920 del 31 de mayo de 2017, y en consecuencia, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO modificar los efectos fiscales de la pensión reconocida mediante el primer acto enjuiciado, de tal manera que estos sean a partir del 15 de julio de 2009.

Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, deprecia que a la demandada se le ordene el pago de las diferencias causadas entre las mesadas pensionales liquidadas y las pagadas, ello con el correspondiente ajuste monetario, en adición a ello ruega que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios en su tasa máxima legal desde el momento en que se adquirió el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, que se ordene dar cumplimiento al fallo conforme lo establece la Ley 1437/11 y que se condene al pago de los intereses de mora de que trata el inciso 3° del artículo 192 del CPACA en el evento que se incumpla la sentencia que dirima el *sub lite*.

1.2. HECHOS.

1.2.1. MATERIA DE CONSENSO.

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante Resolución 0168 del 8 de febrero de 2008, ordenó pagar pensión de jubilación a favor de la señora **NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ**; no obstante, ante la no inclusión dentro del IBL de todos los factores devengados por esta durante el año anterior a la adquisición del estatus, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el citado acto.

b) El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, mediante Sentencia 147 del 22 de agosto de 2013, ejecutoriada el 10 de septiembre de 2013, declaró la nulidad de la Resolución 0168/08 y ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por aquella durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, decisión que, al paso de haber sido cumplida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tuvo efectos fiscales a partir de la fecha de adquisición del estatus - 2 de marzo de 2007. Por modo, en tanto en el sector docente es compatible el salario y la pensión, la señora **TORRES SÁNCHEZ** se mantuvo en servicio activo hasta 15 de julio de 2009, data última está en que le fue aceptada su renuncia.

c) La entidad demandada, mediante Resolución 03697 del 21 de diciembre de 2009, reliquidó la pensión de la señora **NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ** a partir del 15 de julio de 2009, empero, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por aquella durante el año anterior al retiro del servicio, motivo por el cual, el 28 de enero de 2016, la demandante solicitó la reliquidación pensional.

d) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo la solicitud del 28 de enero de 2016, mediante Resolución 01215 del 21 de junio de 2016 reliquidó la pensión de la señora **NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ** con base en los factores salariales devengados por aquella en el año anterior al retiro definitivo del servicio, declarando configurada la prescripción de las mesadas causadas entre el 15 de julio de 2009 hasta el 27 de enero de 2013; por ello, la señora **TORRES SÁNCHEZ** interpuso recurso de reposición, puntualmente frente a la declaratoria del fenómeno prescriptivo, en tanto el derecho se reconoció mediante la sentencia del 22 de agosto de 2013¹ ya citada, siendo la decisión administrativa confirmada mediante Resolución 000920 del 31 de mayo de 2017.

¹ Se aclara que el demandante data la sentencia del 21 de agosto de 2013, no obstante se observa que la misma está fechada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot del 22 de agosto de 2013.

03

1.2.2. HECHOS MATERIA DE LITIGIO.

- Si antes de la sentencia dictada por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, la actora no tuvo respaldo jurídico para deprecar el reajuste de su pensión de jubilación según lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.
- Si el término prescriptivo debió contabilizarse a partir de la ejecutoria de dicha providencia (10 de octubre de 2013) y no desde la fecha de retiro del servicio (15 de julio de 2009).

1.3. TESIS DE LAS PARTES

↓ TESIS PARTE ACTORA.

Señala como normas **transgredidas**:

- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102.
- Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 489.

Como concepto de violación, en síntesis, la parte demandante, al paso de realizar una breve alusión frente a la definición general del fenómeno prescriptivo, citando el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el canon 102 del Decreto 1848 de 1969, alega que el 28 de enero de 2016 presentó ante la entidad demandada reclamación administrativa tendiente a que se ajustara su pensión de jubilación y se incluyera la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, siendo a su juicio esta reclamación, el sustento que interrumpió la configuración de la prescripción trienal de que tratan las normas en comento.

Agrega que para el *sub lite*, la consumación del fenómeno prescriptivo deberá ser apreciada a partir de la ejecutoria la sentencia del 22 de agosto de 2013 emanada por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, pues en su sentir, la citada providencia fue la que hizo exigible su derecho a reclamar la inclusión de los demás factores salariales dentro de la liquidación de su mesada pensional, intelección a la que llega, en tanto antes de la expedición de esa providencia no se detentaba un soporte jurídico que acreditara la exigibilidad necesaria para solicitar el reajuste en mención, tesis que sustenta también en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo (v. fls. 52-54 c1).

↓ TESIS PARTE DEMANDADA.

A pesar de no aportar contestación dentro del término del traslado de la demanda, en la etapa de alegaciones en audiencia inicial concentrada

alega que la parte actora tuvo que reclamar la prestación una vez la misma se hizo exigible, que para el caso no es más que a partir que se desvinculó del servicio activo, tesis que sustenta de conformidad con el Decreto 1848 de 1968 y el artículo 141 del CST, motivo por el cual concluye que no es comprensible que pasados más de tres (3) años se formule tal pretensión. Con todo, solicita que esta Cédula Judicial no acceda a las pretensiones.

✦ **TESIS MINISTERIO PÚBLICO.**

No intervino en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control consagrado en el precepto 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 001215 del 21 de junio de 2016 y la nulidad plena de la Resolución 000920 del 31 de mayo de 2017, ambas emitidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar el siguiente cuestionamiento:

- ✦ *¿LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXP. 2011-142, FUE CONSTITUTIVA DEL DERECHO DE LA ACTORA A LA INCLUSIÓN DE LAS PRIMAS DE NAVIDAD Y DE VACACIONES DEVENGADAS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS, EN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL?*
- ✦ *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE ALGÚN REAJUSTE PENSIONAL, RELACIONADO CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LA ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS?*

Para dilucidar el problema jurídico formulado por el Despacho, se ilustrará inicialmente el régimen jurídico aplicable en materia pensional a los docentes, y posteriormente, se hará alusión al marco jurídico que regula el fenómeno de prescripción extintiva de los créditos laborales, desarrollando así la premisa jurídica que permitirá adentrarse en el análisis del caso en concreto.

2.2. RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - SOBRE EL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL.

La Ley 91 de 1989, estableció el régimen pensional especial aplicable al ramo docente y en su artículo 15 dispuso:

94

“...A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...” (Letra subrayada y en negrillas del Despacho).

El régimen pensional establecido en la citada Ley 91 de 1989 resulta aplicable en su integridad a la pensión de jubilación reconocida a la parte actora; lo anterior, al observar que la ley 100 de 1993 que consagró el sistema general de seguridad social en salud y pensiones excluyó de su aplicación al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto el inciso 2° del artículo 279 de la mencionada ley 100 dispone:

“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...” (Letra subrayada por el Despacho)

Esta excepción fue reiterada para los docentes que se encontraran afiliados a dicho fondo al 27 de junio de 2003, mediante la Ley 812 de 2003 que en su artículo 81 estableció:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley...” (Letra subrayada por el Despacho)

En este orden de ideas, es claro que a la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ por haber estado afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (V. fl. 3 c1) le es aplicable para la liquidación de la pensión lo establecido por el citado artículo 15 de la ley 91 de 1989, es decir, la

aplicación de una tasa de remplazo del 75% sobre un ingreso base de liquidación equivalente al promedio del salario devengado durante el año anterior bien a la adquisición del estatus pensional o al retiro del servicio, según sea el caso.

2.2.1. FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA CÓMPUTO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN.

2.2.1.1. *Sobre la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 como régimen vigente para los pensionados del sector público.*

A fin de determinar qué factores salariales deben ser incluidos dentro del “salario mensual promedio del último año”², dado que la citada ley 91 de 1989 no los establece, debe tenerse presente que la mentada ley sí consagra que “Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional”³, que no es otro que el consagrado en la Ley 33 de 1985.

En este punto de la argumentación, debe resaltarse que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sido pacífico en señalar que el régimen pensional del sector público nacional al cual se sujeta la Ley 91 de 1989, es el contenido en la Ley 33 de 1985.

En sentencia del 26 de agosto de 2010⁴ señaló:

“...En su artículo 15 la citada ley [91 de 1989] estableció: (...)

Así las cosas, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para resolver el punto es necesario, entonces, hacer alusión a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las cuales se encuentra la Ley 33 de 1985.

² Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal B.

³ Es útil reseñar que la Corte Constitucional, en sentencia C-084 de 1999, al interpretar el art. 15 numeral 2° literal B de la Ley 91/89, concluyó que “... de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, “se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, con sujeción al “régimen vigente para los pensionados del sector público nacional” y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...” (Resaltado y subrayas del Juzgado).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08).

05

Está probado en autos, que el actor en su calidad de docente nacionalizado ha venido prestando sus servicios en el ramo de la educación, desde el 1º de marzo de 1973, por ende, se le aplica la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, Ley 33 de 1985.

En conclusión, por remisión de la Ley 91 de 1989, resulta la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 que es régimen legal general...” (Se subraya).

Y en sentencia del 9 de marzo de 2017⁵ expuso:

“... [A] los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1990, nacionales y nacionalizados, se les reconocerá solamente una pensión de jubilación bajo el régimen general y ordinario de pensiones del sector público nacional, reconocimiento pensional que estuvo regulado por los artículos 17 de la Ley 6.ª de 1945 y 27 del Decreto 3135 de 1968, este último derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985; y para aquellos que estuvieron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 prevé que se mantendrá el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; es decir, que el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria a favor de los docentes se rige por la Ley 33 de 1985, norma legal vigente hasta antes de la expedición de la Ley 91 de 1989...” (Se destaca por el Juzgado)

En equivalente entendimiento, el H. Consejo de Estado se pronunció en sentencias proferidas el 23 de marzo de 2017⁶.

El recuento del referido precedente judicial se realiza con el fin de convalidar que, en atención a los dictados del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

2.2.1.2. Sobre la base de liquidación pensional de que trata la Ley 33/85.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00168-01(0080-14).

⁶ Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00417-01(0058-15). En esa oportunidad el Alto Tribunal concluyó que “...el actor para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de la misma anualidad, ya había ingresado a prestar sus servicios como docente nacionalizado, lo que permite establecer que para el reconocimiento pensional la norma aplicable es la Ley 33 de 1985 con sus respectivas modificaciones [Ley 62 de 1985]...”.

Reza la Ley 33 de 1985 en sus artículos 1º y 3º (último modificado por la Ley 62/85):

“ART. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)” (Se resalta).

Art. 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Se destaca).

En un primer momento, el precepto 3º inciso 2º de la Ley 33/85 había sido ampliamente estudiado por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda), órgano que había sido uniforme en señalar que los factores salariales no se encontraban enlistados de manera taxativa en la normativa aplicable, sino que, por el contrario, su inclusión atendía a una indicación meramente enunciativa, razón por la cual el cómputo de la liquidación de la pensión de jubilación había de realizarse incluyendo la totalidad de los factores salariales que hubieran sido efectivamente devengados por el servidor público durante el último año de servicios. Fue así como el H. Consejo de Estado dispuso⁷:

“...De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Victor Hernando Alvarado Ardila, sentencia 4 de agosto de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones...

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

(Subraya y negrillas del Despacho)

Sin embargo, es de resaltar que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia de unificación de jurisprudencia el 28 de agosto de 2018⁸, en la cual, si bien fijó regla de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100/93 (temario que no tiene aplicabilidad al presente asunto), también instituyó subregla de interpretación sobre los factores a los que alude el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, aspecto sustancial que incide directamente en las resultas del presente contencioso.

Dijo así la Sala Plena del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

⁸ Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

“...99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. [Negrillas de este párrafo originales]

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. [Negrillas de este párrafo originales]*

*101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base...**” (Subrayas y resaltado sin anotaciones, son del Juzgado).*

Se aprecia con diafinidad que, en el desarrollo de la segunda subregla jurisprudencial, el Consejo de Estado fue categórico en determinar los alcances interpretativos del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, indicando no solamente que deben tenerse en cuenta únicamente los factores salariales allí enlistados, sobre los cuales debieron realizarse los aportes, sino también marcando una clara rectificación jurisprudencial en relación con lo pregonado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Alto Tribunal.

Con todo, es cardinal resaltar que la Sala Plena del Consejo de Estado en la reciente sentencia de unificación, fue categórica en señalar que “las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinaria; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada...” (Se destaca).

Realizado el valioso recuento que antecede, valga precisar que la reliquidación de que objeto la pensión de la actora se definió en sede administrativa bajo la égida del otrora criterio unificado del 4 de agosto de 2010, y en tal entendimiento, siendo diáfano que el presente litigio no versa sobre la inclusión de nuevos factores salariales dentro del ingreso base de liquidación (IBL) y al margen de que la situación pensional esté cobijada por el anterior o el actual precedente, no reviste discusión el hecho que la pensión de jubilación de los docentes regida por la Ley 91 de 1989 se halla sujeta al régimen general de pensiones público vigente para la época, es decir, el contenido en la Ley 33 de 1985.

En esta línea de intelección, observado entonces el tratamiento dado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a la liquidación pensional, se evidencia que la Resolución 001215 del 21 de junio de 2016 /fls. 3-4/ **incluyó las partidas salariales⁹ efectivamente percibidas por la actora durante su último año de servicios (15 de julio de 2008 a 15 de julio de 2009)**, siendo aplicado de manera correcta el precedente vertical imperante para la época en la que fue definido el valor de la mesada pensional. No en vano, no es un temario recurrido ni objeto de enjuiciamiento en el *sub lite*.

2.3. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

El Decreto 3135 de 1968¹⁰ dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

El Decreto 1848 de 1969¹¹ por su parte expresó al respecto:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

⁹ Asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones.

¹⁰ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

¹¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

De las normas reseñadas, se concluye lo siguiente:

1. Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha emitido al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, dentro de los cuales se citarán los siguientes:

a) La Subsección ‘B’ de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015¹² expuso:

“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos (...) // ... señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone (...)

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo

¹² Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado N° 0432-2014

98

perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible...

- b) Por su parte la Subsección 'A' de la Sección Segunda en sentencia de 2 de julio 2015¹³ dijo:

“El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.

Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.

La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008...”

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a los rubros laborales periódicos que se llegaren a ver afectados por el transcurso del tiempo.

3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO: PREMISA FÁCTICA Y CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las premisas normativas y jurisprudenciales que anteceden, encuentra el Juzgado lo siguiente respecto a la pensión de jubilación reconocida a la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ:

¹³ Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero Radicado N° 2621-2014

↓ Con la Sentencia 147 del 22 de agosto de 2013 (proceso 2011-00142), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la aquí accionante, teniendo en cuenta para el computo de su quantum, además de la asignación básica, las primas de vacaciones y navidad devengadas por aquella durante **el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional** /fls. 18-38/.

↓ Con la Sentencia Aclaratoria 171 del 30 de septiembre de 2013, el referido Juzgado de Descongestión precisó que el reconocimiento de las acreencias prestacionales a favor de la actora, habrán de cancelarse a partir del día siguiente a la **adquisición del estatus pensional (2 de marzo de 2007)** /fls. 40-48/.

↓ Dichas providencias cobraron firmeza el 10 de octubre de 2013 /fls. 16 y 39/.

↓ Mediante Resolución 005764 del 8 de julio de 2009, la Secretaría de Educación departamental aceptó la renuncia presentada por la docente NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ partir del 15 de julio de 2009 /fl. 7 c1/.

↓ El 28 de enero de 2016, la demandante, por intermedio de mandatario judicial, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reajuste de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de lo percibido entre el 15 de julio de 2008 hasta el 14 de julio de 2009 (**año anterior al retiro definitivo del servicio**); adicionalmente deprecó que el pago se efectúe desde el 15 de julio de 2009, data en la que le fue aceptada su renuncia /fls. 9-13/.

↓ Con la Resolución 001215 del 21 de junio de 2016, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidó la pensión de la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ con base en el salario básico y las partidas computables devengadas por esta última en el año anterior al retiro definitivo del servicio (15 de julio de 2009); no obstante, a través del mentado acto administrativo se abstiene de reconocer el retroactivo desde aquella data, en tanto declaró la prescripción trienal de mesadas causadas entre el 15 de julio de 2009 hasta el 27 de enero de 2013 /fls. 3-4/.

↓ La accionante formuló recurso de reposición contra la Resolución 001215/16, tendiente a modificar la decisión sobre la declaratoria de prescripción /fls. 14-15/, siendo aquel desatado con la Resolución 000920 del 31 de mayo de 2017, confirmando en todos sus apartes la decisión primigenia /fls. 5-6/.

99

Visto el material probatorio relacionado, se comprobó que la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ laboró como docente al servicio del Ministerio de Educación por más de 20 años, por lo cual, al haber cumplido el requisito de la edad, le fue reconocida pensión de jubilación tomando como base el 75% del promedio de asignación básica mensual percibida durante el año anterior a la adquisición del estatus (2 de marzo de 2007); no obstante, por intermedio de mandatario judicial, **la docente en un primer momento demandó en sede judicial la reliquidación de su pensión a fin de que le fueran incluidas como partidas computables las primas de vacaciones y navidad devengadas durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional**, *petitum* despachado favorablemente por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito mediante Sentencia 147 del 22 de agosto de 2013, providencia aclarada el 30 de septiembre de 2013, precisándose que el reconocimiento y pago de las acreencias prestaciones adeudadas habrían de cancelarse a partir del día siguiente a la adquisición del estatus pensional - 2 de marzo de 2007.

Se encuentra también probado que, sin tramitarse el proceso ante el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ presentó renuncia al cargo que ocupaba en el magisterio, siendo dicha manifestación aceptada **a partir del 15 de julio de 2009** mediante Resolución 005764 del 8 de julio de 2009.

Se demostró igualmente que el 28 de enero de 2016, es decir, posterior a la definición judicial sobre el reajuste pensional por inclusión de factores salariales percibidos durante el año anterior al estatus pensional, la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ deprecó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reajuste del quantum de su pensión, pero en esta ocasión teniendo como fundamento la inclusión de la totalidad de los devengos percibidos entre el 15 de julio de 2008 y el 14 de julio de 2009, año anterior al retiro definitivo del servicio; adicionalmente, deprecó que el pago correspondiente se efectuara desde el día en que fue aceptada la renuncia (15 de julio de 2009).

Se acreditó que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en respuesta a la anterior solicitud, a través de Resolución 001215 del 21 de junio de 2016 reliquidó la pensión de la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ incluyendo esta vez el salario básico y las partidas de prima de navidad y de vacaciones, percibidas durante el año anterior al retiro definitivo del servicio -15 de julio de 2009; no obstante, se abstuvo de reconocer el retroactivo desde aquella data, en tanto halló configurada la prescripción de las mesadas causadas entre el 15 de julio de 2009 hasta el 27 de enero de 2013, deció confirmada con el segundo acto enjuiciado.

En este contexto, debe dilucidarse si la sentencia del 22 de agosto de 2013 fue constitutiva de derechos o simplemente declarativa, toda vez que, si pertenece al primer grupo, se colegiría que a partir de su ejecutoria (10

de octubre de 2013 fl. 16) se tendría por nacido el derecho de la actora a la inclusión de las primas de navidad y de vacaciones en la base pensional; de otro lado, siendo declarativa, se entendería con ello que solo se ratifica la existencia de una prerrogativa, situación o estado jurídico, extrayéndose entonces que el derecho al reajuste prestacional por lo devengado en el último año de servicios, justamente surge al momento del retiro definitivo del servicio.

Para definir lo anterior, es pertinente traer a colación dos pronunciamientos dictados por el Consejo de Estado, sienta el primero desarrollado por la Sala Plena el 2 de marzo de 2010 dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2001-00091-01, ilustrando sobre el particular lo siguiente:

*“La doctrina jurídica en materia procesal ha elaborado criterios para distinguir las sentencias que **declaran** la existencia o inexistencia de una relación jurídica; diferentes de las sentencias **de condena** que son las que imponen al demandado una obligación de dar, de hacer, o de no hacer; y las **constitutivas** que crean, modifican o extinguen por sí mismas un estado jurídico, introduciendo una estructura o situación jurídica nueva.*

En el campo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la doctrina cita como ejemplos de sentencias declarativas las que se limitan a declarar la nulidad de un acto administrativo en el contencioso de anulación y las que deniegan una pretensión de cualquier clase; como ejemplo de sentencias constitutivas alude a las que deciden favorable en los procesos electorales y las que revisan cartas de naturaleza; y como ejemplos de sentencias condenatorias las sentencias favorables dictadas en los procesos de restablecimiento en general, precisando que “las sentencias en el contencioso de nulidad y restablecimiento tendrán un doble carácter: declarativas en cuanto constatan o definen que el acto impugnado se ajusta o no al ordenamiento jurídico; y de condena, cuando, como consecuencia de la nulidad del acto, se impongan obligaciones de dar, hacer o no hacer a la administración”¹⁴.

Como complemento de lo expuesto, el Supremo Órgano de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 30 de agosto de 2016 dentro del proceso rotulado 25000-23-27-000-2007-00180-01(18385), enseñó:

*“La **sentencia declarativa** es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente; implica el reconocimiento de una situación jurídica*

¹⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición. Señal Editora. Bogotá, 2002.

preexistente¹⁵. La constitutiva es la que modifica o extingue una situación jurídica existente y crea una nueva que no existía¹⁶. La de condena, por su parte, es la que impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. Es declarativa porque, declara el derecho preexistente y ordena, además, el efectivo cumplimiento de la prestación¹⁷.

Vale la pena anotar que la sentencia declarativa, en tanto que tiene por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho, no produce el efecto de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, característica de la sentencia constitutiva.

De acuerdo con la sentencia C-153 de 1995 de la Corte Constitucional, en la que se estudió la constitucionalidad del texto original del artículo 184 del C.C.A.¹⁸, la consulta tiene por objeto garantizar la revisión por parte del juez superior de la providencia desfavorable al patrimonio de las entidades públicas, por imponer una condena a cargo del erario. Para la Corte, la norma citada no se refiere a cualquier sentencia adversa a la administración, sino a aquella que le imponga una condena económica” /Se destaca por el Juzgado/.

Con sustento en el precedente vertido, se colige que la Sentencia 147 del 22 de agosto de 2013 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, tantas veces relacionada en este proveído, **es una verdadera sentencia declarativa, más no constitutiva, ni tuvo directa incidencia sobre la liquidación pensional por retiro definitivo**. Ello, por cuanto el derecho de la demandante a obtener su pensión y a que esta sea correctamente liquidada, nace al cumplir con las exigencias de ley. De ahí que la citada providencia únicamente declaró la existencia del derecho que le asistía a la demandante, relacionado con la inclusión de unas partidas (primas de navidad y de vacaciones) devengadas durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional (período en el *sub lite* distinto al último año de servicios), en virtud de las

¹⁵ COUTURE, Eduardo; “Fundamentos de Derecho procesal civil”, pág. 315, n° 199.

¹⁶ Como es el caso de la declaratoria de nulidad de una decisión administrativa, que extingue con carácter retroactivo la situación jurídica originada por el anterior pronunciamiento de la Administración.

¹⁷ HUTCHINSON, Tomás; “La pretensión de interpretación; una defensa del particular” en VVAA “La protección jurídica del ciudadano. Estudios en Homenaje al profesor Jesús González Pérez”, ed. Civitas, Madrid, 1993, t. III, pág. 2219.

¹⁸ “**Artículo 184.- Consulta.** Las sentencias y los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública, deberán consultarse con el superior, cuando no fueren apelados por la administración.

La consulta se tramitará y decidirá previo un término común de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades. La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.” (Subraya la Sala).

normas que cobijaron su situación pensional y la interpretación jurisprudencial de la época.

Aunado a lo anterior, es inadmisibles ligar los efectos de la mentada sentencia de agosto de 2013 a la situación jurídica que –por mandato de la ley– surgió a favor de la actora con ocasión de su retiro definitivo del servicio, asociado a su derecho de obtener reajuste pensional en virtud de los factores salariales devengados durante el último año de labores. Menos aún, cuando aquella providencia centró su análisis sobre los rubros devengados por la actora en un período distinto (año anterior al status pensional) al que fue materia de reclamación el 23 de enero de 2016.

En este entendimiento, el proceder que debió haberse llevado a cabo por la demandante para interrumpir el fenómeno prescriptivo **frente a la súplica de reliquidación por retiro definitivo del servicio**, era presentar la reclamación administrativa asociada a ese temario dentro de los 3 años siguientes a su retiro (es decir, hasta el 15 de julio de 2012), eventualidad que no era óbice para que la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ acudiera a la jurisdicción y deprecar la nulidad de una eventual respuesta negativa, pues como se dijo, subyace a causa fáctica y súplica distinta a la definida en agosto de 2013.

Caso distinto hubiera sido que la demandante hubiera obtenido el reconocimiento pensional con la Sentencia del 22 de agosto de 2013, pues no de otra manera hubiera podido reclamar antes el reajuste de una prestación social que ni siquiera le había sido reconocida. Empero, ese no es el caso de marras.

Corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra respuesta negativa al primer problema jurídico planteado, y en la medida que a través de la Resolución N° 01215 del 21 de junio de 2016 se interpretó correctamente el fenómeno prescriptivo trienal respecto a los reajustes pensionales surgidos por el retiro definitivo del servicio (15 de julio de 2009), el segundo interrogante halla respuesta afirmativa, lo cual da lugar a denegar las súplicas aquí formuladas.

↓ COSTAS.

Cierto es que en un primer momento, este Juzgado acogió el criterio esgrimido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁹, por cuya virtud trascendía el proceder de las partes para la imposición de costas.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

Asimismo debe decirse que la anterior postura fue reconsiderada, teniendo en cuenta:

- i. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no preserva precedente judicial pacífico al punto. Evidencia de ello son las sentencias proferidas el 26 de abril de 2018, el H. Tribunal (Sección 2ª, Subsección “D”, en el proceso N° 2017-00178-01, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares); y el 27 de julio de 2018 (Sección 2ª, Subsección D, Rad. 2017-00261-01, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra), mediante las cuales, apelando a un criterio **objetivo**, impuso condena en costas, con fundamento en el art. 188 del CPACA y el precepto 365 del CGP.
- ii. Que el H. Consejo de Estado, Sección 2ª Subsección A, había ratificado en reciente oportunidad²⁰ que al establecer la condena en costas, la Ley 1437 en concordancia con el CGP adopta un **criterio objetivo valorativo**, así:

“Esta Subsección en providencia con ponencia del suscrito ponente²¹ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA; en aquella oportunidad se señaló como conclusión, lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14).

²¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia...* (Se subraya).

Es de anotar además que la posición distinguida y asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda **Subsección A** en materia de COSTAS, ha sido pacífica hasta época más reciente, tal y como de ello dan cuenta:

a) La sentencia emitida el 6 de diciembre de 2018, (Rad. 11001-03-15-000-2018-04317-00(AC), Consejero ponente: William Hernández Gómez).

b) La sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 (Rad. 11001-03-15-000-2018-04385-00(AC), Consejero ponente: William Hernández Gómez)²³.

Sin embargo, debe reconocerse también en esta oportunidad que el H. Consejo de Estado tampoco tiene postura pacífica sobre el punto, comoquiera que la Sección Segunda – Subsección B del Alto Tribunal ha vertido reciente postura jurisprudencial que da cuenta de un **criterio subjetivo** en la imposición de las costas. Obsérvese lo expuesto en sentencia del 31 de octubre de 2018²⁴:

“...

69. *Las costas, son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio, y que se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que*

²² Cita de cita: «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]»

²³ Señaló el Alto Tribunal en esa oportunidad, al analizar en sede de tutela la sentencia del Tribunal vinculado por pasiva en la actuación constitucional que: “...sí era procedente la condena en costas que impuso el Tribunal accionado al señor Mario Correa Cadavid, toda vez que el enunciado deóntico “dispondrá” que el artículo 188 ibídem consagró, puede asimilarse al enunciado “decidirá”, lo que necesariamente lleva a señalar que se supera el criterio optativo propio del criterio subjetivo, para avanzar hacia la condena en costas por un criterio valorativo, con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil...”

²⁴ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 170001-23-33-000-2015-00255-01(0173-18).

encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, se comprenden en esta noción, los honorarios de abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

70. De esta manera, el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los casos donde se discute un interés público, la sentencia **dispondrá**²⁵ sobre la condena en costas atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en normatividad procesal civil.

71. En uso de dicha remisión, se tiene que los artículos 365 y 366 del CGP, regulan su condena y liquidación, de cuyo contenido se extrae que la parte vencida será condenada a su pago y que se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que la originó, indicando además el valor de las agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación. La norma prevé el trámite para la liquidación en cabeza del Secretario que deberá hacerla, para la posterior aprobación por parte del juez.

72. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala²⁶ en dicha temática ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas²⁷, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala haciendo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, la Sala echa de menos alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción...”/Subrayas y negrillas son del Juzgado/.

Es de resaltar también que la postura de la Subsección B también fue recientemente adoptada en sentencia del 22 de octubre de 2018 (52001-23-33-000-2014-00362-01(1550-16), CP. Carmelo Perdomo Cuéter).

En estas condiciones, ante la ausencia de precedente judicial pacífico por el Superior (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) y al detectarse que el precedente judicial vertido por el Tribunal de Cierre de esta

²⁵ La negrilla de esta expresión es de la cita.

²⁶ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁷ Las negrillas de esta frase son de la cita.

Jurisdicción tampoco es uniforme, el Juzgado estima válido reconsiderar la posición que en providencias recientes venía asumiendo con fundamento en lo expuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para, en su lugar, **acoger el criterio subjetivo en la imposición de las costas, máxime que dicha postura atiende también a los principios de buena fe y lealtad procesales, esenciales en el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** Lo anterior, se insiste, corolario de la inexistencia de precedente vertical uniforme sobre la materia.

En este orden, al no haberse detectado mala fe o maniobras dilatorias de la parte vencida en el proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena especial en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

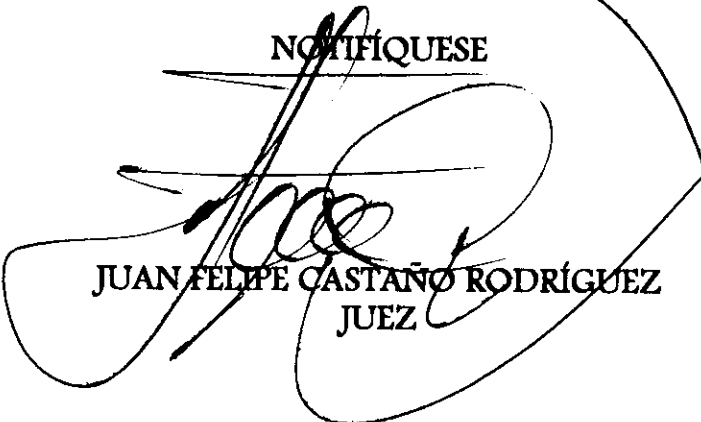
PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones formuladas por la señora NUBIA ELSY TORRES SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previa emisión de la constancia que corresponda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00130-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PARTE ACTORA:	MILTON ANTONIO CUECA CHIVATA
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA
SENTENCIA:	128

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /FLS. 1-2/.

a) PRETENSIONES

Persigue la parte actora que se le ordene al MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA **dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN 973 DE 2018**, mediante la cual el Ministerio de Transporte declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 70 del 7 de marzo de 2000, acto este último que se servía conceder habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autónomo Especial a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA con Nit 808.000.908-3.

b) HECHOS

Señala el accionante que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Resolución 973 del 2 de noviembre de 2018, al paso de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 70/2000¹, ordenó al RUN (sic) cancelar las tarjetas de operación de los vehículos adscritos al parque automotor de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA, razón por la cual considera que los vehículos de esa Cooperativa *‘deben quedar por fuera de las vías del Municipio’*².

Relata que a la CÁMARA DE COMERCIO se le indicó que debía realizar las gestiones encaminadas a la actualización del objeto social de COOTRANSPASCA, en tanto ya no acreditaba los requisitos exigidos en las normas de tránsito y transporte, puntualmente las contenidas en el Decreto 431 de 2017.

Finalmente refiere que, a pesar de lo ordenado por el Ente Ministerial a través de la Resolución 973 del 2 de noviembre de 2018, el MUNICIPIO DE PASCA se ha rehusado a hacer efectiva la medida, a pesar que en múltiples ocasiones ha

¹ Acto este mediante el cual se le concedía la habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autónomo Especial a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA.

² Fl. 1.

requerido a la administración municipal para que cumpla lo allí dispuesto, motivo por el cual, el 12 de enero hogaño, solicitó por última vez el cumplimiento del multicitado acto administrativo, hecho este mediante el cual constituyó en renuencia al ente territorial demandado.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El MUNICIPIO DE PASCA (fls. 18-19), actuando por intermedio del Alcalde Municipal, adujo que fueron enviadas diversas peticiones a las autoridades de tránsito del Departamento de Cundinamarca, en razón a que, a su juicio, son quienes detentan jurisdicción en las vías departamentales.

En ese sentido, al paso de poner de presente que las solicitudes formuladas no han sido dilucidadas en su integridad, concluye con base en la respuesta del 19 de marzo de 2019 emanada por el Ministerio de Transporte, que la empresa COOTRANSPASCA aún está habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre y que, por tanto, en el evento de que tal situación varíe, será la misma autoridad nacional de tránsito la llamada a indicarle al ente departamental competente el proceder sobre el particular, haciendo hincapié que para el *sub lite* no se halla acto administrativo que indique proceder al respecto.

Con todo, concluye que la entidad territorial que preside no ha desatendido la orden contenido en la Resolución 973/18, amén de que ni siquiera el MUNICIPIO DE PASCA detenta competencia para materializar su cumplimiento.

El demandado se abstuvo de formular medios exceptivos.

TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 8 de marzo último ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca - Cundinamarca (fl.1), siendo declarada por esta autoridad judicial la falta de Jurisdicción mediante proveído del 13 de marzo siguiente (fl. 9), motivo por el cual el libelo genitor y sus anexos fueron remitidos a este Circuito Judicial través de Oficio datado del 5 de abril hogaño (fl. 10), correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del proceso a partir del 22 de abril último, tal como obra en acta individual de reparto (fl. 12), razón por la cual la demanda es admitida el 25 de abril siguiente (fl. 14).

El auto admisorio, la demanda y anexos fueron notificados debidamente a la parte llamada por pasiva (fls. 15-17), pronunciándose oportunamente (fls. 18-28) y luego de ello se decretaron pruebas a través de proveído del 7 de mayo último (fl. 30).

II. CONSIDERACIONES

Pretende, por modo, el señor MILTON ANTONIO CUECA CHIVATA, a través de la acción de cumplimiento, se ordene al MUNICIPIO DE PASCA, proceda a cumplir la RESOLUCIÓN 973 DE 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

El presente asunto se contrae a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- ✦ *¿Cumple la presente acción constitucional, con los presupuestos de procedencia previstos en la Ley 393/97, y en especial, el relativo a la constitución de renuencia? En caso afirmativo,*
- ✦ *¿La norma cuyo cumplimiento se reclama, contiene un mandato imperativo e inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento?*

DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El fundamento constitucional de la acción de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Pretendió entonces el constituyente mediante tal mecanismo de control judicial, conferir a las personas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, en aras de preservar el orden jurídico vigente.

El referido medio de control no fue previsto para lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del **cumplimiento de deberes concretos de las autoridades**, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos). Así lo consideró la H. Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001³.

En este orden de argumentación y conforme al marco que determina la Ley 393/97 en relación con la acción instaurada, así como a los alcances dados por la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ sobre el particular, es que se determinan como requisitos esenciales para la procedencia de ese mecanismo, los siguientes:

- i.* Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se pida, se encuentre en normas aplicables con fuerza material de ley o en actos administrativos (art. 1º Ley 393/97).
- ii.* Que se acredite la constitución en renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (art. 8º Ley 393/97).

³ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ AL respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

- iii.* Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad pública –entidad competente– o del particular en ejercicio de funciones públicas frente al (a los) cual(es) se reclame su cumplimiento (art. 5º y 6º ídem).
- iv.* Que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, a no ser que, de existir, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción (art. 9º íd).

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.

Ahora bien, frente a la constitución en renuencia, se encuentra que a folios 5 y 6 del cuaderno principal, la parte accionante deprecó al MUNICIPIO DE PASCA que diera cumplimiento a la Resolución 973 de 2018 dictada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, aquello en el entendido que ejerza los controles tendientes a la no prestación del servicio público de transporte terrestre por parte de la empresa COOTRANSPASCA LTDA., con NIT 808.000.908-3, ello debido que, mediante el citado acto administrativo, se revocó la habilitación de la empresa en mención por no acreditar los nuevos requisitos descritos en el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017.

Sobre el particular, el Alcalde del MUNICIPIO DE PASCA mediante Oficio DA-100-0113-.2019 dilucidó la petición /fl. 7 c1/, indicando al respecto que:

- ✚ De conformidad en la solicitud, el ente responsable de efectuar los controles es la Policía de Tránsito de Cundinamarca en consideración a que los hechos expuestos por la interesada involucran la vía Fusagasugá – Pasca, la cual es Departamental.
- ✚ Lo atinente a la Jurisdicción del Municipio de pasca, las autoridades competentes locales han cumplido las normas de tránsito.
- ✚ En lo concerniente propiamente a la Resolución 973 de 2018 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberá ser remitida por la entidad competente la constancia de firmeza y ejecutoria de aquel acto administrativo para efectuar lo que sea de su competencia.

Con la documentación relacionada, se colige debidamente agotado el requisito de procedibilidad de que trata el canon 8º de la Ley 393/97.

LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA.

La parte actora alega como mandato incumplido el contenido de la Resolución 973 de 2018 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE (POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 70 DEL 07 DE MARZO DE 2000 QUE CONCEDIÓ LA HABILITACIÓN A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA, NIT 808.000.908 – 3, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL), que reza /v. fl. 3-4/:

“... LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 17.6 del artículo 17 del Decreto 087 de 2011, el artículo 2.2.1.6.14.1 del Decreto 1079 de 2015, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 70 del 07 de marzo de 2000 la Dirección Territorial Cundinamarca, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a la empresa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA, Nit 808.000.908 – 3.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.6.14.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Artículo 42 del Decreto 431 de 2017 “Las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 tendrán plazo hasta el 25 de febrero de 2018, para acreditar los nuevos requisitos de habilitación” y que, para tal efecto las empresas deberán presentar ante la Dirección Territorial correspondiente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo para mantener la habilitación.

Que de Conformidad con el numeral 2. Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), relativo a la “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”, los actos administrativos no podrán ser ejecutoriados cuando “desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho”.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca constató en el sistema de correspondencia Orfeo, que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA, Nit 808.00.908 – 3 a la fecha establecida en la norma, no radicó los nuevos requisitos que sirvieron de base para mantener su habilitación.

Que de conformidad con las anteriores consideraciones, la Dirección Territorial de Cundinamarca, declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N.º 70 del 07 de marzo de 2000.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N.º 70 del 07 de marzo de 2000 por la cual la Dirección Territorial Cundinamarca concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA, Nit 808.000.908 – 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA, en la dirección Calle 3 # 1-22 Centro (Pasca – Cundinamarca), haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Dirección Territorial y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Cámara de Comercio, para lo de su respectiva competencia, una vez se encuentre en firme.”

SOBRE EL CARÁCTER IMPERATIVO E INOBJETABLE DE LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE DEPRECA.

En reciente oportunidad el Consejo de Estado ha precisado que la acción consagrada en el precepto 87 Constitucional, aunque procede para concretizar el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no implica que sea el medio judicial para ordenar ejecutar cualquier clase de disposiciones. Dijo así el Alto Tribunal⁵:

“... La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no pueden generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad...” /Se destaca/.

En el caso concreto, a través del acto administrativo que se alega incumplido por la parte actora (líneas atrás reproducido), al paso de considerar que, como la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASCA – COOTRANSPASCA no satisfizo los requisitos de habilitación descritos en el artículo 42 del Decreto 431 de 2017, debía declararse la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 70 del 7 de marzo de 2000, acto este último mediante el cual la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte había habilitado a la mentada empresa para que prestara el servicio público de transporte terrestre especial.

Así, con base en tal fundamento, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte declaró el decaimiento de la Resolución 70/00, motivo por el cual dispuso notificar al representante legal de COOTRANSPASCA a efectos de garantizar el derecho que le asistía a impugnar la decisión, y también ordenó enviar copia de la Resolución 973/18 a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Cámara de Comercio para lo de su competencia. ***Por lo demás el acto administrativo en mención nada más resolvió.***

Analizado entonces el acto administrativo cuyo cumplimiento pide el actor, no encuentra esta Célula Judicial que el mismo contenga una disposición imperativa y perentoria a cargo del MUNICIPIO DE PASCA (Cundinamarca), ello por cuanto **no logra extraerse orden alguna** que de manera taxativa, clara, directa y precisa le endilgue gestión por materializar y que sea indispensable para dar cabal cumplimiento a la Resolución 973 de 2018, lo que dicho en otras palabras significa que **mediante el acto objeto de estudio ninguna carga le fue atribuida, ni a la entidad territorial demandada, ni a otro ente u organismo vinculado y sobre el cual ejerza control de tutela; de ahí, entonces,**

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00948-01(ACU).

que en el presente asunto no se atiendan los parámetros descritos por el legislador en los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Tan cierta es la intelección del Despacho, que desde la misma constitución en renuencia /fl. 5-6/ se solicitó que a través del Alcalde Municipal de Pasca se ordenara o solicitara *'a quien corresponda'* para que se diera aplicación a la Resolución 973/18. No obstante, ni siquiera en sede administrativa se identificó de manera concreta en la solicitud, el precepto del acto en comento que se decía incumplido y el fundamento jurídico que atara tal incumplimiento a la entidad territorial, mismo que tampoco advierte el Despacho en esta actuación judicial, como se expuso con suficiencia en el párrafo precedente.

EN CONCLUSIÓN: Epítome de lo considerado, este Despacho colige que el acto administrativo invocado, al margen de generar efectos jurídicos frente a un tercero (asociados a la pérdida de fuerza de ejecutoria de otra declaración administrativa), no contiene ningún mandato u orden imperativa frente al Municipio de Pasca (Cundinamarca), lo cual fuerza a denegar la solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGASE la pretensión de cumplimiento de la **RESOLUCIÓN 973 DE 2018** proferida por el Ministerio de Transporte, frente al **MUNICIPIO DE PASCA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el proceso, dejándose constancia de ello.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los interesados en la forma y términos indicados en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ